



Resolución Gerencial Regional N° 0154

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 FEB. 2014**

VISTO: el Exp. Adm. N° 04372-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANDRES ABEL ARBULU GAVILANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 2691 de fecha 09 de Abril de 2013 Don Andrés Abel Arbulu Gavilano, Ex Servidor contratado de la Dirección Regional de Salud, solicitó ante dicho Sector el recálculo del Ingreso Total Permanente conforme a lo dispuesto en el Art. 1° del D.U. N° 037-94 y reintegro desde el 01 de Julio de 1994; petición que es declarada Infundada por Resolución Directoral Regional N° 0432-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Mayo de 2013, debido a que no se aprecia incumplimiento o aplicación errónea por parte de la entidad a lo establecido en el referido D.U. N° 037-94 que fija el Ingreso Total Permanente a un monto no menos de S/. 300.00 Nuevos Soles.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica, Don Andrés Abel Arbulu Gavilano, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 04624 de fecha 17 de Junio de 2013, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Mayo de 2013, que declara Infundada su pretensión respecto al recálculo del Ingreso Total Permanente acorde a lo dispuesto por el Art. 1° del D.U. N° 037-94 y reintegro desde el mes de Julio de 1994; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Oficio N° 2684-2013-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URAL/RL - Reg. N° 4372-2013 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

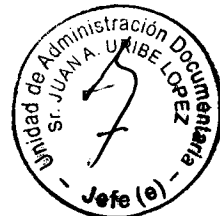
Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Salud de Ica, nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio del impugnante, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el Art. 8 del D.S.N° 051-91-PCM. Adjunta como medio probatorio copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica.

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, previamente debe dilucidarse si efectivamente el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. En este contexto, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la Remuneración Total Permanente *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, el artículo primero del D.U. N° 037-94 prescribe que a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); la misma que se otorga para eleva los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, haciendo mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada. En ese sentido, al haberse publicado el D.U. N° 037-94 con posterioridad al 01 de Julio de 1994, el monto aplicado en la Escala a que hace referencia la citada norma, se tenía que otorgar con posterioridad a la elaboración de la Planilla Única de Pagos, es así que en la boleta de pago de los servidores y cesantes éste concepto se otorgó como reintegro en el mismo mes de julio de 1994, por lo cual se extendió una boleta de pago adicional, precisando que dicho pago correspondía a la escala dispuesta por el D.U. N° 037-94 en el mes de Julio de 1994. Es así que al verificarse las boletas de pago del mes de Julio de 1994 de los Servidores Profesional, Técnico y Auxiliar en una se expedía el pago por el Ingreso Total Permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 y en la boleta de pago adicional correspondiente al mismo mes de Julio percibía la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 de acuerdo al monto señalado en la escala de dicha norma y que sumados ambos





conceptos no percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente y como bien se señala en la resolución impugnada, revisada las copias de la planilla de pago y constancias de pago, desde el mes de Julio de 1994 se acredita que el recurrente a la fecha de vigencia del D.U. N° 037-94 percibía como Ingreso Total Permanente S/. 395.30, sin incluir la bonificación especial del citado decreto de urgencia que de acuerdo al nivel que tenía (SPD) es de S/. 220.00, suma que es superior al monto mínimo (S/. 300.00) establecido como Ingreso Total Permanente, de modo que se ha dado por cumplido lo dispuesto en el Art. 1° del citado decreto de urgencia, el mismo que reajustó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente a S/. 300.00 Nuevos Soles. Se precisa que el recurrente percibía durante el periodo de su contrato (Octubre de 1991 a Setiembre de 1997) dicho monto, por tanto al superar largamente el monto mínimo del Ingreso Total Permanente fijado en S/. 300.00 no le corresponde ninguna asignación excepcional adicional por dicho concepto, sino sólo la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 la misma que viene percibiendo desde Julio de 1994.

Que, a mayor claridad en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, finalmente debemos, señalar que si bien el recurrente sustenta su recurso administrativo de apelación en el Fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, aclarado con la Sentencia recaída en el Exp. N° 2288-2007-PC/TC - establece los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 - precisamos que dicha sentencia, si bien tiene el carácter de precedente constitucional de observancia obligatoria, ésta está referida precisamente a la aplicación del Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, definiendo a quiénes les corresponde percibir dicha bonificación de acuerdo a las Escalas que ahí precisa y que por disposición del Inc. d) del Art. 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, fueron excluidos, sin que en ningún fundamento haga alusión a una correcta aplicación del Art. 1° del citado decreto de urgencia.

Que, asimismo, si bien la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de Agosto de 2012 que sustenta la petición del recurrente - Don Andrés Abel Arbulú Gavilano; acto resolutorio que declara Fundado y Procedente lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, respecto a la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 con el SUBSECUENTE pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio del año 1994, es el caso que dicho acto administrativo ha sido declarado Nulo por Resolución Presidencial Regional N° 0210-2013-GORE-ICA/PR de fecha 07 de Junio de 2013, por carecer de sustento legal válido y haber sido emitido contrario a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 0158 -2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANDRES ABEL ARBULU GAVILANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

